



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-05/2019

**DENUNCIANTE:**

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

**DENUNCIADOS:**

GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/05/2019

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUANITA MACÍAS GARCÍA  
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

**Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de los recursos públicos y promoción personalizada de servidor público, atribuida a Gustavo Sánchez Vásquez, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciados:</b>	Gustavo Sánchez Vásquez y Partido Acción Nacional
<b>Denunciante y quejosa:</b>	Marina del Pilar Ávila Olmeda
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California

**PAN:** Partido Acción Nacional

**Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## **ANTECEDENTES DEL CASO**

### **1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**1.1.SANCIONADOR DENUNCIA.** El dos de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en la Unidad Técnica, la sentencia del expediente RI-27/2019, dictada por este Tribunal el primero de marzo, en el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley Electoral, remitió copia certificada de la demanda y anexos presentados por la denunciante, por la presunta violación de los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV, de la Ley Electoral, atribuibles al denunciado, que en su momento se desempeñaba como Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

### **1.2.DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.**

#### **1.2.1. RADICACIÓN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA E INSPECCIÓN.**

El tres de marzo, la Unidad Técnica, dictó el acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2019 y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección a la página de red social denominada "Facebook", del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2.2. REQUERIMIENTOS.** El cinco de marzo, la Unidad Técnica requirió al denunciado, a la Sindicatura, ambos del 22 Ayuntamiento de Mexicali, y a la empresa Facebook Inc. Información con relación a los hechos denunciados.

**1.2.3. REQUERIMIENTO AL PAN.** El seis de marzo, la Unidad Técnica requirió al PAN informar sobre el nombre de los candidatos contendientes a la alcaldía por Mexicali, en caso de contar con solicitudes de registro, la remitiera con copia certificada y la documentación respectiva, indicara si el denunciado solicitó su aspiración a ser candidato a Alcalde y en caso de confirmar, remita la copia certificada de la documentación del denunciado.

**1.2.4. REQUERIMIENTO AL PAN y TESORERIA MUNICIPAL.** El siete de marzo, se dictó nuevo acuerdo en el cual se ordenó requerir de una vez más al PAN, al no haber cumplido con el requerimiento del punto anterior, así como a Tesorería Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, para remitir información en relación con la difusión de varios videos.

**1.2.5. REQUERIMIENTO.** El once de marzo, se dictó proveído en el cual se ordenó a la Dirección de Comunicación Social, a la Secretaría, ambas del 22 Ayuntamiento de Mexicali y a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto a efecto de que informaran sobre puntos de interés de la investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados, todos desde el ángulo de sus competencias.

**1.2.6. REQUERIMIENTO AL DENUNCIADO.** El dieciséis de marzo se le volvió a requerir al denunciado, solicitando el estado que guarda la solicitud de información dirigida al Director de Comunicación Social.

**1.2.7. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diecinueve de marzo, la Unidad Técnica recibió documento signado por la denunciante, en el cual solicitaba entre otras cosas, la adopción de medidas cautelares urgentes dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**1.2.8. ACUERDO RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El veinte de marzo, la Unidad Técnica se pronunció respecto de la

solicitud de medidas cautelares descrita en el punto anterior, negando las mismas por las razones legales asentadas.

**1.2.9. ADMISIÓN DE DENUNCIA EN UNIDAD TÉCNICA.** El veintiuno de marzo, se dictó acuerdo en el cual se admitió la denuncia a trámite y ahí mismo se ordenó emplazar al denunciado y al PAN, así como la citación al denunciante.

**1.2.10. EMPLAZAMIENTOS.** El veintidós de marzo, la Analista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, acudió a los domicilios de las partes dentro del presente expediente para emplazarlos y citarlos respectivamente.

**1.2.11. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veinticinco de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que acudieron por escrito la denunciante, el denunciado y posteriormente compareció el PAN ante el Consejo General, en el cual presentaba su contestación a la denuncia.

**1.2.12. REMISIÓN AL TRIBUNAL.** El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.<sup>2</sup>

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. REVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El veintiséis de marzo, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-05/2019** y se designó preliminarmente a la suscrita, posteriormente esta ponencia verificó su integración e informó a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

**2.2. RADICACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de la misma fecha,<sup>3</sup> la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

---

<sup>2</sup> Datos cotejables a foja 242 del sumario.

<sup>3</sup> Ostensible de fojas 251 a 253 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**2.3. REMISIÓN DE LA REPOSICIÓN.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente, el cual una vez revisado en lo relativo al efecto de la reposición del procedimiento se advierte que el mismo se encuentra debidamente integrado, por lo que con fecha veintidós de abril se dictó acuerdo en el que se proveyó que el expediente se encontraba debidamente integrado.

### **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar, por un lado, el uso indebido de recursos públicos y por el otro, una promoción personalizada de un servidor público, infracciones que se encuentran previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con párrafo primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución local, relacionados con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral local, en lo que pudiesen impactar en el proceso electoral local.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Ahora bien del escrito en el que se contiene la queja promovida por Marina del Pilar Ávila Olmeda en contra del denunciado se advierte que los hechos en la que la sustenta son los siguientes

Afirma que es un hecho con pleno conocimiento que el único aspirante del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Mexicali en el actual proceso electoral 2018-2019, Gustavo Sánchez Vásquez por la vía de la reelección, utilizando recursos públicos promociona todos los días su imagen en la página de la red social Facebook denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali”, buscando con ello generar un verdadera inequidad, utilizando el aparato de comunicación social del Ayuntamiento de Mexicali, para todos los días subir su imagen corporal a dicho portal de Facebook, destacando la existencia de videos que ha ventilado el entonces presidente municipal denunciado, donde utiliza propaganda electoral, pues afirma contiene el logotipo del partido acción nacional, lo que se circunscribe a:

- a) Que en la red social Facebook denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali”, fueron difundidos varios videos con recursos públicos.
- b) Que de las imágenes contenidas en los videos difundidos, se aprecia la imagen corporal de Gustavo Sánchez Vásquez, promocionándose como aspirante del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Mexicali en el actual proceso electoral 2018-2019, por la vía de la reelección.

Lo que a consideración de la denunciante, el aspirante del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Mexicali en el actual proceso electoral 2018-2019, Gustavo Sánchez Vásquez por la vía de la reelección está efectuando una difusión de su imagen como servidor público y a su vez como aspirante, en pleno desarrollo de la etapa de precampañas; hechos que constituyen una infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal en relación con el 342, fracciones III y IV, de la Ley Electoral local, con los que se violenta el principio de equidad de la contienda que debe regir durante el desarrollo del proceso.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la controversia se constriñe en determinar si, con los hechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciados, el C. Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter precisado infringió los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal en relación con el 342, fracciones III, de la Ley Electoral local, con los que se violenta el principio de equidad de la contienda que debe regir durante el desarrollo del proceso, por la presunta promoción del nombre e imagen del citado ciudadano, mediante la difusión de propaganda en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, utilizando recursos públicos para ello, lo cual, en estima de la denunciante genera propaganda política electoral.

## **5.2. CUESTIONES PREVIAS CON LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

Dado que el origen de la denuncia se sustentó en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que, con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se plantean ante la Unidad Técnica.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal anchura que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

### **5.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.  
Y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

### **5.4. DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN**

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

### **5.5. DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA**

"Artículo 134.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\*La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

**a.** De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

**b.** Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción

sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten

en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral

## **5.6 DISPOSICIÓN NORMATIVA LOCAL**

Al respecto, el artículo 342, fracción III y IV, de la Ley Electoral, previene que las autoridades y servidores públicos, pueden ser sancionados por el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales; así como la difusión de propaganda personalizada durante los procesos electorales.:

(...)

- II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
  - III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
  - IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
  - V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley
- (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III y IV del artículo 342 de la Ley Electoral local, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que los puntos a dilucidar son verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja;
- b) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y
- d) En el supuesto de proceder, se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que constan en el expediente.

## **6. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por la denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, apoyándonos oportunamente en un cuadro esquemático:

### **6.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE TANTO EN EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, COMO EN EL ESCRITO DE ALEGATOS, LO QUE SE HARÁ TEXTUALMENTE.**

**6.2. TÉCNICA DE INSPECCIÓN.** Que deberá realizarse en la página de la red social FACEBOOK denominada “Ayuntamiento de Mexicali”, página oficial del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a bien de que se constate, desde el día cuatro de febrero del dos mil diecinueve en adelante a la fecha de la diligencia:

- a) Que se asiente cuantos videos promocionales de obras, logros de gobierno y actividades del Ayuntamiento de Mexicali

aparece la figura corporal del Alcalde Gustavo Sánchez Vázquez.

- b) Que se describa de que actividades en general se refiere cada uno de los videos.
- c) Que se tomen capturas de pantalla de los mismos y se glosen a los autos.

**6.3. LA DE INFORME.** Que deberá ser requerido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, cito en CALLE PIONEROS Y CALAFIA S/N DE ESTA CIUDAD para efecto de que informe:

- a) Si GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ solicitó a ese Instituto Político su registro o manifestó su aspiración a ser Candidato a Alcalde de Mexicali vía Reelección en el Proceso Electoral 2018-2019, indicando la fecha de ello y copia certificada de tal solicitud de registro y del acuerdo que le haya recaído.
- b) Que informe cuantas personas solicitaron en el plazo establecido en su Convocatoria Interna ser considerados en su proceso interno para buscar la postulación de Candidato a la Alcaldía de Mexicali en el Proceso Electoral 2018-2019, remitiendo en su caso tales solicitudes y los Acuerdos recaídos.

**6.4. LA DOCUMENTAL.** Consistente en las impresiones fotográficas que acompañó a este ocurso para acreditar la TEMERIDAD FRIVOLIDAD de la medida solicitada que solo busca beneficiar al ASPIRANTE UNICO a la Alcaldía por el Partido Denunciante, a las que corresponden las imágenes que a continuación se plasman:

IMÁGENES	COMENTARIO
	<p>TITULO: MAS OBRAS PARA EL VALLE Y LOS NIÑOS</p>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>22 Ayuntamiento de Mexicali 1 de febrero a las 11:27</p> <p><b>NUEVO PAVIMENTO PARA CALLES DE LA LUCIO BLANCO Y ESTEBAN CANTÚ</b></p> <p>El 22 Ayuntamiento dió el 9no banderazo de arranque a obra de pavimentación.</p> <p>El programa "PEP" Programa Especial de P...</p> <p>ARRANQUE DE OBRA DE PAVIMENTO EN COL. LUCIO BLANCO</p>	<p>TITULO: NUEVO PAVIMENTO PARA CALLES DE LA LUCIO BLANCO Y ESTEBAN CANTÚ</p>
<p><b>El alcalde Gustavo Sánchez Vásquez buscará la reelección</b></p>	<p>NOTA PERIODÍSTICA: EL ALCALDE GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ BUSCA LA REELECCIÓN</p>
<p>22 Ayuntamiento de Mexicali 4 de febrero a las 00:05</p> <p><b>¡BUENAS NOTICIAS! NUEVO PAVIMENTO EN COLONIA PUEBLO NUEVO.</b></p> <p>Ya arrancamos y dimos el banderazo número 15 del Programa Especial de Pavimentación "PEP" en la Colonia Pueblo Nuevo.</p> <p>El Programa Especial de Pavimentación "PEP" está enfocado en pavimentar calles que nunca antes habían tenido pavimento.</p> <p>¡Mexicali Ya Tomó Rumbo!</p>	<p>TITULO: BUENAS NOTICIAS! NUEVO PAVIMENTO EN LA COLONIA PUEBLO NUEVO</p>
<p>22 Ayuntamiento de Mexicali 4 de febrero a las 00:04</p> <p><b>¡BUENAS NOTICIAS! NUEVO PAVIMENTO EN COLONIA PUEBLO NUEVO.</b></p> <p>Ya arrancamos y dimos el banderazo número 15 del Programa Especial de Pavimentación "PEP" en la Colonia Pueblo Nuevo.</p> <p>12 comentarios 3 veces compartido</p>	<p>TITULO: BUENAS NOTICIAS! NUEVO PAVIMENTO EN LA COLONIA PUEBLO NUEVO</p>

<p>22 Ayuntamiento de Mexicali Ayer a las 21:15 · 🌐</p> <p>Con Juventud Sana y Fuerte se Construye el Futuro de Mexicali.</p> <p><b>Mexicali</b></p> <p>214 27 comentarios</p>	<p>TITULO: CON JUVENTUD SANAY FUERTE SE CONSTRUYE EL FUTURO DE MEXICALI</p>
<p>22 Ayuntamiento de Mexicali Ayer a las 07:30 · 🌐</p> <p>MAS PAVIMENTO EN COLONIAS DE MEXICALI</p> <p>El Programa Especial de Pavimentación está enfocado en pavimentar calles que nunca antes habían tenido pavimento.</p> <p>El 22 Ayuntamiento dió el banderazo número...</p> <p><b>GUSTAVO SAN</b></p> <p>380 151 comentarios</p>	<p>TITULO: MAS PAVIMENTO EN COLONIAS DE MEXICALI</p>
<p>22 Ayuntamiento de Mexicali Ayer a las 18:00 · 🌐</p> <p>PAVIMENTO EN COLONIA MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Arrancamos con la obra de pavimentación número 12 en Colonia Municipio Libre, con la cuál serán beneficiadas cientos de familias.</p> <p>El Programa Especial de Pavimentación "PE..."</p> <p>186 58 comentarios</p>	<p>TITULO: PAVIMENTO EN COLONIA MUNICIPIO LIBRE</p>
<p>22 Ayuntamiento de Mexicali Ayer a las 11:45 · 🌐</p> <p>PAVIMENTO PARA FRACCIONAMIENTO REAL DEL SOL</p> <p>El 22 Ayuntamiento a través del Programa Especial de Pavimentación "PEP" arranca con la obra número 12 en Fracc. Real del Sol, beneficiando a muchas familias mexi... Ver más</p> <p><b>OBRAS PUBLICAS</b></p> <p>53 comentarios</p>	<p>TITULO: PAVIMENTO PARA FRACCIONAMIENTO REAL DEL SOL</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>TITULO: NUEVO PAVIMENTO PARA SAN REFUGIO, SAN CLEMENTE Y LA LUNA</p>
	<p>TITULO: MAS PAVIMENTO PARA LAS COLONIAS DE MEXICALI</p>

**6.5. LA DE INFORME.** Que deberá rendir el PRESIDENTE MUNICIPAL CON BASE EN EL REQUERIMIENTO que se efectuó en el oficio de siete de marzo del presente año.

**6.6. LA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.** Que deberá realizarse en la página de la red social FACEBOOK denominada "Ayuntamiento de Mexicali" y "DIF Mexicali", Páginas Oficiales del DIF y del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a bien de que se constate, desde el día veinte de enero de dos mil diecinueve en adelante y a la fecha de la diligencia:

- a) Que se asiente cuantos videos promocionales de obras, logros de gobierno y actividades del Ayuntamiento de Mexicali aparece la figura corporal del Alcalde Gustavo Sánchez Vázquez.
- b) Que se describa de que actividades en general se refiere cada uno de los videos.
- c) Que se tomen capturas de pantalla de los mismos y se glosen a los autos.

**6.7. LA DE INFORME.** Que deberá ser requerida al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California,

cito en CALLE PIONEROS Y CALAFIA S/N DE ESTA CIUDAD para efecto de que informe:

- a) **Si GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, solicitó a ese Instituto Político su registro o manifestó su aspiración a ser Candidato a Alcalde de Mexicali Vía Reelección en el Proceso Electoral 2018-2019, indicando la fecha de ello y copia certificada de tal solicitud de registro y del acuerdo que le haya recaído.**
- b) Que informe cuantas personas solicitaron en el plazo establecido en su Convocatoria interna ser considerados en su proceso interno para buscar la postulación de Candidato a la Alcaldía de Mexicali en el Proceso Electoral 2018-2019, remitiendo en su caso tales solicitudes y los Acuerdos recaídos.

**6.8. LA DE INFORME.** Que deberá requerirse a la Dirección o Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para efectos de que informe lo siguiente:

- Que empresa o área realiza la producción y edición de los videos promocionales del Ayuntamiento de Mexicali desde el día veinte de enero del dos mil diecinueve en donde aparece la imagen corporal del Alcalde GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ que se suben a la página de Facebook del Ayuntamiento de Mexicali.
- Que persona o personas le ordenan a esa dirección o Departamento para que realice las tomas de vídeo y producción de los referidos videos promocionales.
- Que informe el nombre de las personas que graban materialmente los videos donde aparece el Alcalde de Mexicali desde la fecha veinte de enero de dos mil diecinueve.
- Que informe cual es el COSTO de cada uno de los videos subidos a la página del Ayuntamiento de Mexicali desde el día veinte de enero de dos mil diecinueve.
- Que informe quien es el administrador de la página del Ayuntamiento de Mexicali y quien lo designó como tal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Que informe cual es el origen de los fondos que se utilizaron para financiar el pago de los videos promocionales.**

**6.9. LA DE INFORME.** Que deberá requerirse al Director del Sistema DIF Municipal de Mexicali, Baja California para efectos de que informe lo siguiente:

- Que empresa o área realiza la producción y edición de los videos promocionales del DIF Mexicali desde el día veinte de enero del dos mil diecinueve en donde aparece la imagen corporal del Alcalde GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, que se suben a la página de Facebook del Ayuntamiento de Mexicali.
- Qué persona o personas le ordenan a esa Dirección para que realice las tomas de vídeo y producción de los referidos videos promocionales.
- Que informe el nombre de las personas que graban materialmente los videos del DIF Mexicali donde aparece el Alcalde de Mexicali referidos desde la fecha veinte de enero del dos mil diecinueve.
- Que informe quien es el administrador de la página del DIF Mexicali y quien lo designó como tal.

**6.10. LA DOCUMENTAL.** Consistente en las impresiones fotográficas que acompaño a este ocurso para acreditar la TEMERIDAD FRIVOLIDAD de la medida solicitada que solo busca beneficiar al ASPIRANTE ÚNICO a la Alcaldía por el Partido Denunciante.

**6.11 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LA PAGINA DE INTERNET, ORDENADA EN EL ACUERDO DE TREINTA DE MARZO DENTRO DEL PES IEBC/UTCE/PES/05/2019, DONDE CONSTA VÍDEOS QUE HA VENTILADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACTUAL Y DENUNCIADO DONDE UTILIZA PROPAGANDA ELECTORAL PUES CONTIENE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO, ACCIÓN NACIONAL, ADEMÁS DEBERÁ CORROBORAR SI LOS RECURSOS SON PÚBLICOS.**

Distinguiéndose que las mismas no fueron admitidas por la sustanciadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 párrafo primero de la Ley Electoral, exceptuando las relativas a las once impresiones fotográficas ofrecidas en copias simples.

#### **6.12. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**6.13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019, levantada por la Lic. Yharem **Ivonne Mendoza Sosa, Analista** Especializado, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**6.14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC08/04-03-2019, levantada por la Lic. Ana Yizeth Orozco Fuentes, Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Baja California.

**6.15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número SM/162/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, suscrito por Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

**6.16. DOCUMENTAL PRIVADA-** Consistente en escrito de fecha 07 de marzo de 2019, signado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del IEEBC.

**6.17. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento signado por Gustavo Sánchez Vázquez, Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 07 de marzo de 2019.

**6.18. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número TES/JUR/1564/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, signado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por Saúl Martínez Carrillo, Tesorero Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

**6.20. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de fecha 09 de marzo de 2019, signado por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEBC.

**6.21. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en documento recibido en fecha 11 de marzo de 2019, signado por la empresa Facebook Inc.

**6.22. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CPPyF/141/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**6.23. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento de fecha 15 de marzo de 2019, signado por José Pablo Angulo Cuadras, Subdirector de Gobierno de la Secretaría del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**6.24. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento de fecha 21 de marzo de 2019, signado por Gustavo Sánchez Vázquez, Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

**6.25. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC16-BIS/01-04-2019, levantada por la Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializado, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California, de las que destacan imágenes no relacionadas con los videos denunciados por la quejosa.

**6.26. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento recibido en fecha 06 de abril de 2019, signado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

**6.27. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento recibido en fecha 06 de abril de 2019, firmado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

## **7. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA**

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS.**

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”<sup>5</sup>**

### **8. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que **la denunciante se queja** que Gustavo Sánchez Vásquez, aspirante a la alcaldía de Mexicali por la vía de la reelección, utilizando recursos públicos promociona todos los días su imagen en la página de la red social Facebook denominada “Ayuntamiento de Mexicali”, buscando con ello generar una verdadera inequidad, utilizando el aparato de comunicación social del Ayuntamiento de Mexicali, para todos los días subir su imagen corporal a dicho portal de Facebook, aseverando la existencia de videos que ha ventilado el entonces presidente municipal, donde utiliza propaganda electoral, afirmando que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que a juicio de la denunciante constituye promoción personalizada de servidor público, estimando que dichas acciones afectan la equidad en la contienda,

Al respecto, el denunciado **Gustavo Sánchez Vásquez** en su escrito de contestación a la denuncia manifestó de manera toral a guisa de alegatos en lo que concierne a las conductas atribuidas, expone lo siguiente:

Que los hechos denunciados no pueden ser considerados como violatorios a la normatividad electoral, ya que no se actualiza promoción personalizada de un servidor público, al no actualizarse los elementos que para tal efecto se exigen, en el caso a saber: **temporal, personal y objetivo.**

Precisados estos en la jurisprudencia 12/2015,<sup>6</sup> afirmando para ello que en el caso del elemento objetivo, se ha establecido que el solo

<sup>5</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

<sup>6</sup> **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en**

hecho de que aparezca la imagen de un servidor público no es suficiente para sostener que se promueve su persona, puesto que hay que analizar si hay otros elementos que permitan concluir que el objetivo preponderante de dicha aparición es posicionar indebidamente su imagen, empero, en el caso particular, no existen elementos que permitan concluir que se actualiza la conducta denunciada relativa a la promoción personalizada, aduciendo que en el caso concreto no se actualiza violación al párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal, ni tampoco las conductas reguladas por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 152, último párrafo de la Ley Electoral.

Solicitando en su escrito que opere en su favor el principio de inocencia que rige en el procedimiento sancionador electoral al estimar que la parte actora no demostró de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

Con relación al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, **Juan Carlos Talamantes Valenzuela**, en el que aduce sustancialmente que de los acuerdos del tres y veintiuno de marzo emitidos por la Unidad Técnica se indica que se denuncia al partido político que representa por la supuesta promoción de una denuncia frívola y por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña/o campaña, al respecto indica que en el supuesto a esta última no se surte al no encontrarse colmados los elementos exigidos para tal efecto, **temporal, personal y subjetivo.**

Aduce también que por cuanto hace a lo manifestado por la denunciante, en el sentido de que la queja presentada en su contra resulta frívola, y que por esa razón se actualiza la infracción prevista en el artículo 341 fracción II de la Ley Electoral, afirma el representante propietario del Partido Acción Nacional que dichas manifestaciones debió hacerlas dentro del procedimiento especial sancionador PS-03/2019 y no en este asunto.

#### **A) HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En principio, se precisa que no son hechos controvertidos el carácter de servidor público que le asiste a la parte denunciada, además como el único aspirante del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Mexicali en el actual proceso electoral 2018-2019, Gustavo Sánchez Vásquez por la vía de la reelección, ya que se evidencia de las constancias que obran dentro del sumario, destacando fundamentalmente la documental pública consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Bando Solemne firmado por la Mesa Directiva de la XXII Legislatura de Baja California el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, y la calidad de aspirante se encuentra acredita con el oficio firmado por la Licenciada Perla Deborah Esquivel Barrón, en su carácter de Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, quien informa en fecha doce de marzo en atención a requerimiento hecho por la sustanciadora arrojando que según el Sistema Nacional de Registro, aporta como dato, que el denunciado se encuentra registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali del Partido Acciona Nacional, además de la solicitud de registro del denunciado.

En segundo lugar tampoco se encuentra controvertida la titularidad de la cuenta de Facebook con los contenidos denunciados, ya que el C. Alfredo Vega Valencia en su carácter de Director de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mediante escrito recibido por la Unidad Técnica el seis de abril, en atención a requerimiento de la misma, refiere que la persona que administra la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, perteneciente a la red social cuya dirección url es <https://www.Facebook.com/22AyuntamientoMexicali/> es el, en el carácter con el cual se ostenta y en cuanto a la producción y/o publicidad de los videos que se relacionan negó haber efectuado pago o prestación de servicios para su producción o publicidad.

#### **B). HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Ahora bien, de las diligencias de inspección ocular realizada por la fedataria electoral, contenida en las actas circunstanciadas identificadas con los números IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019, IEEBC/SE/OE/AC08/04-08-2019, de cuatro de marzo respectivamente se tienen por acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados anexando a las mismas las siguientes:

Imágenes de acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA







Imágenes con relación al acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC08/04-03-2019





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Actas circunstanciadas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, fracción IV, 322 y 323, de la Ley Electoral, al ser levantadas por un servidor del Instituto investido de fe pública y en ejercicio de sus atribuciones y con las que se acredita la existencia de los hechos denunciados consistentes en la difusión de varios videos de acceso público, donde se observa la imagen y el nombre de Gustavo Sánchez Vásquez, exceptuando de estos los de la nota periodística, ya que no corresponde a difusión del organismo, destacándose que la publicación del periódico “LA CRONICA” está amparada en la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 y 7 de la Constitucional federal, criterio sustentado en el PS-02/2019 resuelto por este Tribunal.

En consecuencia, al tenerse acreditados los hechos del que deriva la denuncia, toda vez que no hay controversia con relación al carácter del denunciado en la época de los hechos de Presidente Municipal del Mexicali, Baja California, además de presentar su solicitud de registro de precandidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Mexicali por la vía de la reelección, por consiguiente, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

## 9. Análisis de Fondo.

Previo a establecer la posible infracción de las conductas denunciadas, se considera necesario analizar el contenido alojado, tanto en los videos, como en las imágenes plasmadas en la página de Facebook denominada del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios de la propaganda institucional, para lo cual resulta necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se concreta el uso de recursos públicos, si estamos frente a una auténtica publicidad gubernamental, o promoción personalizada del servidor público.

### a) Inexistencia de la Promoción Personalizada y violación al principio de equidad.

Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior<sup>7</sup> ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

En cuanto al **elemento personal** se tiene por acreditado, porque en los videos se advierte la participación del denunciado y se hace referencia a su imagen corporal, lo que hace identificable al servidor público.

La actualización de dicho elemento no fue controvertido por la denunciante.

En cuanto al **elemento temporal**, se acredita, a partir de que a la fecha se encuentra en pleno desarrollo el proceso electoral local ordinario 2018-2019, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público, una vez iniciado el proceso comicial local.

De tal forma que, en virtud de que se encuentra acreditada la existencia y difusión de los videos denunciados, resulta evidente que fue durante el desarrollo del presente proceso electoral local que inició el pasado nueve de septiembre del dos mil dieciocho, de ahí que se dé por acreditado el elemento en análisis.

**Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Aunado a lo anterior, estima que otro elemento a destacar del artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo, es la propaganda gubernamental, entendida ésta como toda aquella comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, llámese municipal, estatal o federal, la cual deberá necesariamente tener el carácter institucional y la cualidad de poder informar, educar u orientar a la sociedad en particular; destacándose ampliamente la prohibición de exaltar el nombre, imagen voces o símbolos que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral.

Así las cosas, la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que el término "promoción personalizada", es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que **para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la**

**norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad** que deben regir los procesos electorales".

(Énfasis propio).

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:<sup>8</sup>

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público. SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009 SUP.RAP.43/2009 y SUP-RAP-150/2009
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En consecuencia, se estará en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público.

No obstante lo anterior, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, por sí, el incumplimiento a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda; si no que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales o que esté al margen de los parámetros

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SRE-PSC-2/2015<sup>9</sup> ha sostenido, entre otras cuestiones, que "En un estado democrático como el nuestro, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la libre manifestación de ideas, salvo en los casos estrictamente previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral".

De igual manera, la citada Sala Especializada señaló que atendiendo al artículo 6 de la Constitución federal se advierten tres hipótesis que regulan el derecho a la información: a) el de buscar informaciones e ideas de toda índole; b) el de recibir informaciones e ideas de toda índole; y c) el de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así pues, en materia político-electoral, la Sala Superior en el SUP-RAP-187/2012<sup>10</sup> ha determinado que se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad, actividades e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros; así como discrepar y confrontar sus propuestas ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública, de tener mejores elementos para poseer un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder; lo anterior, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con mayores elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que en un proceso anterior postularon a los

<sup>9</sup> Visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/senetencias/especializada/SRE-PSC-000-2015.pdf> consultado el 10-enero-2015

<sup>10</sup> Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/senetencias/html//SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00187-2012htm> consultado el 10-enero-2015

gobernantes o funcionarios que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir otra opción política.

En el procedimiento que se resuelve, queda acreditado que la página de internet que obra en autos pertenece al 22 Ayuntamiento de Mexicali Baja California. Pues no es un hecho controvertido, además dentro de autos obra la escrito firmado por el Director de Comunicación Social del citado Ayuntamiento donde reconoce ser el administrador de dicha página dado el carácter con el que se ostentó,

En este orden de ideas, este Órgano estima que la propaganda contenida en el portal de internet del 22 Ayuntamiento de Mexicali, constituye propaganda institucional de carácter gubernamental, al ser difundida por un poder público municipal.

Ahora bien, de conformidad con los criterios referenciados, este Tribunal estima infundada la queja que se resuelve, por cuanto hace a la presunta promoción personalizada del denunciado.

Lo anterior, porque el contenido de la dirección electrónica del 22 Ayuntamiento de Mexicali Baja California, denunciado por la quejosa, específicamente los videos que se relacionan, constituye propaganda gubernamental con la calidad de información en la cual se expresan obras, logros de gobierno y actividades del denunciado en carácter de Presidente Municipal en funciones, apareciendo la imagen de varias personas, no sólo la del C. Gustavo Sánchez Vásquez, distinguiéndose en todas lo que parece ser labores de su gestión.

Lo anterior, en estima de este Tribunal, es con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía en general de las actividades que realizan los funcionarios públicos del referido Municipio; quienes en su caso, una vez que desarrollaron una opinión, podrán coincidir o discrepar con la información dada a conocer y procesar un criterio sobre las actividades públicas; de tal manera que, al contar los ciudadanos del Municipio con mayores elementos de información les permitirá decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor o no de los partidos políticos que gobiernen en el Ayuntamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En éste sentido, tomando en consideración el marco jurídico y criterios indicados con antelación, en el presente asunto este Tribunal estima que en el presente asunto no se acreditada la violación al artículo 134 Constitucional federal y su correlativo 100 de la Constitución local.

Ello, pues en la página oficial de Internet del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California **no se actualiza el elemento objetivo o material** anteriormente citado, ya que las imágenes que aparecen en dicha página **no es con la finalidad de promover a la persona del denunciado, sino la de informar a la ciudadanía sobre la continuidad de un programa municipal relacionado con obras y gestión**; tampoco se observa que se destaque el nombre del C. Gustavo Sánchez Vásquez, pues si bien es cierto que en algunas aparece el nombre del denunciado, también lo es que dicho nombre no sobresale del resto.

De igual manera, no se destacan cualidades personales, logros políticos, económicos, creencias religiosas o algún partido político; no se asocian logros de gobierno con el denunciado, sino con el Municipio; destacándose eventos de gestión que se han realizado en dicho Municipio y en los cuales participó el denunciado, en ese entonces, en su calidad de Presidente del Municipio de Mexicali, Baja California.

Situación que está permitida constitucionalmente, pues la actividad propagandística de los servidores públicos, debe enfocarse a las actividades que realizan y en base a los principios de transparencia y máxima publicidad.

En ese contexto, el contenido de la propaganda gubernamental en estudio encuentra su justificación en la necesidad de ofrecer un canal de retroalimentación entre servidores públicos y la ciudadanía, es decir que con ello, se abre un espacio en el cual los diferentes actores de la vida de esta entidad trabajen y apliquen en forma correcta los diferentes programas de avance, así como recibir inquietudes de los gobernados, ya que conocen y viven en forma directa la problemática.

Es decir, en el caso concreto, las publicaciones objeto de la denuncia, corresponden a la de labor informativa del Ayuntamiento de referencia; mediante los cuales se hace del conocimiento a la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrolla el Municipio a través de diversos servidores públicos, entre ellos, el entonces el Presidente Municipal de Mexicali Baja California, quien ostenta la representación política de la demarcación. Restringir lo anterior, violentaría el derecho a la libre manifestación de ideas y la de difundir opiniones, así como de información, señalados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, del contenido de la página de internet del Ayuntamiento de mérito, no se advierte que el mensaje tienda a la obtención del voto, que se mencione la pretensión del C. Gustavo Sánchez Vásquez para contener a un cargo de elección popular, o que se mencione el proceso electoral estatal en curso. Tampoco, en la página de internet oficial en comento, se observa la inserción de alguna imagen, nombre o color que haga alusión a alguno del Partido Político denunciado

De manera que, en estima de este Tribunal Electoral, el hecho señalado por la denunciante consistente en que el C. Gustavo Sánchez Vásquez en su calidad de Presidente Municipal de Mexicali Baja California, realizó promoción de su imagen y nombre, vulnerando con ello lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo del artículo 100 de la Constitución Política local, a través de las publicación de los videos que se relacionan en las páginas de Internet del 22 Ayuntamiento de Mexicali **es infundado**.

Resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

#### **b) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.**

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Toda vez que la conducta que se le atribuye a Gustavo Sánchez Vásquez en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Mexicali en vía de reelección y como servidor público por ser en la época de los hechos Presidente Municipal de Mexicali en función, *se realizó en una red social –Facebook–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.*

Una de las características más relevantes del Internet<sup>11</sup> es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se

<sup>11</sup> SRE-PSC-271/2018. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En lo que es de interés no hubo un uso indebido de recursos públicos, al no satisfacerse el elemento **objetivo o material** exigible en la conducta atribuida al denunciado pues como quedó precisado anteriormente, se trata de propaganda gubernamental, ya que las imágenes que aparecen en dicha página no son con la finalidad de promover a la persona del denunciado, sino la de informar a la ciudadanía sobre la continuidad de un programa municipal relacionado con obras y gestión como en su oportunidad de desarrollo lo que se tienen como si insertase a la letra, luego entonces, sí para ello se utilizó recurso humano, técnico, electrónico y demás necesario para cumplir con tal cometido se encuentra justificado constitucionalmente por el tipo de difusión.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que en la producción y difusión tanto de los videos, como de las imágenes denunciadas, se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Bajo el contexto jurídico en el que nos encontramos debe resaltarse que de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo que esta autoridad resolutora, encuentra que no es procedente imponer sanción alguna al denunciado, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, ni de promoción personalizada, ambas atribuidas al servidor público.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin soslayar en cuanto al señalamiento en la radicación de la investigación al Partido Acción Nacional, sin destacarse, ya que las infracciones corresponden únicamente al C. Gustavo Sánchez Vásquez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, pues efectivamente como lo hace valer el representante propietario del partido en cita, Juan Carlós Talamantes Valenzuela en su escrito de alegatos, la frivolidad de la denuncia se encuentra vinculada al similar que se le siguió a la denunciada y que éste Tribunal conoció y resolvió dentro del PS-03-2019 el nueve de abril, no así la que dio origen a la que nos ocupa, lo que justifica que la sustanciadora no haya dirigido investigación al respecto.

Tampoco debe dejarse de lado la advertencia de este Órgano Jurisdiccional que la sustanciadora en el auto de radicación consideró como posibles infracciones la presunta violación de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con los artículos, 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 152 último párrafo de la Ley Electoral atribuidos a Gustavo Sánchez Vásquez y 341, fracción II del mismo ordenamiento imputada al Partido Acción Nacional.

Destacándose que al concluir la investigación, atendiendo a que conoció de hechos por lo que al decir el derecho, basados en el conocimiento de los mismos de manera integral, así como del resultado de la investigación culminó por atender únicamente la imputación hecha al C. Gustavo Sánchez Vásquez, en cuanto a la posible vulneración a los artículos 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal, en relación con el diverso 342 fracción III de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia de las infracciones** a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidas a Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto particular del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4, FRACCIÓN I, INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE PS-05/2019, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

No coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal al dictar sentencia en el procedimiento sancionador PS-05/2019, en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada del Presidente Municipal de Mexicali.

Lo anterior es así, puesto que en primer término considero que la integración del procedimiento sancionador deviene deficiente, ya que de las propias actuaciones de la autoridad investigadora, se desprende que estuvo en condiciones de advertir la participación del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento.

Esto es, de las actuaciones obrantes en autos se advierte que el veintinueve de marzo la Magistrada instructora tuvo a bien, ordenar la reposición del procedimiento que nos ocupa a efecto de que, entre otras cosas, se emitiera de nueva cuenta el requerimiento al Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de abril la Unidad Técnica requirió se informara el *“nombre de la persona que administra la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali” perteneciente a la red social Facebook”*...además de señalar *“si se efectuó pago o celebró contrato de presentación de servicios para la producción y/o publicidad de los videos...”* denunciados.

En respuesta, el seis de abril, el Director de Comunicación Social informó que era él quien administra la página oficial del ayuntamiento, además que no se realizó pago alguno para la producción.

En consecuencia, considero que a partir de la respuesta en comentario la autoridad investigadora se percató de la participación del referido Director en la publicación de los videos denunciados, razón por la cual dicha autoridad estaba obligada a llamarlo al procedimiento, atendiendo lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.<sup>13</sup>

De ahí que estime, que para la debida integración del procedimiento sancionador, y que este Tribunal esté en condiciones de resolver, es necesario que se emplazara al Director de Comunicación Social.

En cuanto al fondo del asunto, la infracción contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal se materializa **cuando un servidor público incurra en alguna de éstas**, difundiendo por cualquier medio de comunicación social su nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público que implique su promoción personalizada.

Ello, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.<sup>14</sup>

Así, el precepto normativo en cita –penúltimo párrafo-, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral<sup>15</sup>.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse

---

<sup>13</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

<sup>14</sup> SRE-PSC-265/2018, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>15</sup> Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un análisis minucioso; caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *“bajo cualquier modalidad de comunicación social”* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En la determinación aprobada por la mayoría se determina que se actualizan los elementos personal y temporal, más no el objetivo o material, bajo el razonamiento que del contenido de los videos denunciados se desprende lo siguiente:

- Se trata de propaganda gubernamental, en la que se expresan obras, logros de gobierno y actividades del denunciado.
- Las publicaciones fueron con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía en general de las actividades que realizan los funcionarios públicos del Municipio.
- No se observa que se destaque el nombre del denunciado, y se afirma *“si bien es cierto que en algunas aparece el nombre del denunciado, también lo es que dicho nombre no sobresale del resto”*.
- No se destacan cualidades personales, logros políticos, económicos, creencias religiosas o algún partido político, y se afirma *“no se asocian logros de gobierno con el denunciado”*.
- No se advierte que el mensaje tienda a la obtención del voto.

En mi consideración, para el análisis del elemento objetivo se debe atender que las campañas de comunicación social deberán promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales; las campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras; informar a la ciudadanía de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los entes de gobierno, de programas y actuaciones públicas, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos; anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil; además, difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación.

En todos los casos, la Ley General de Comunicación Social, en su artículo 8, señala que se deben de cumplir con las obligaciones en materia electoral, quedando prohibida la difusión de campañas de comunicación social, cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14, es decir, informes de labores, tal como lo establece el artículo 9, fracción I de la mencionada Ley.

En ese sentido, la prohibición abarca cualquier temporalidad, es decir, durante o fuera de los procesos electorales, la distinción de ambos momentos es que *“...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez”*.<sup>16</sup>

De tal forma que, es conforme a derecho que el Ayuntamiento rinda cuentas a la ciudadanía respecto a su gestión, pues ello atiende al derecho a la información inherente de la ciudadanía, sin embargo, lo que actualiza la infracción es que en la propaganda gubernamental se observe claramente la imagen del servidor público, y en algunas su nombre, como en el caso.

Por lo que en mi consideración no es dable sostener que la infracción no se actualiza por no observarse que se destaque el nombre del denunciado, por no sobresalir del resto de los elementos de la propaganda, pues estimo que con la inserción de su imagen y en algunos casos su nombre es suficiente para presumir su incidencia en el proceso electoral.

Además que, es por contener su imagen en la totalidad de la propaganda denunciada y en algunos casos su nombre, que no es

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

posible afirmar que la finalidad de la propaganda fuese informar a la ciudadanía de los logros de gobierno, sin que tuviese relación alguna con el Presidente Municipal, toda vez que, si esa fuese el objetivo, la propaganda no tendría ni la imagen ni el nombre de éste.

Por consiguiente, tampoco se puede aseverar que no se destacan cualidades personales, logros políticos, económicos, creencias religiosas o algún partido político, pues al contener la propaganda gubernamental en la que se difunden los logros de gobierno y se incluye su imagen y su nombre, implica que la ciudadanía que observe tal propaganda vincule al servidor con tales logros, lo que en mi consideración incide en el proceso electoral en desarrollo, y en consecuencia se trastocan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Máxime que Gustavo Sánchez Vásquez, al momento de los hechos era precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Mexicali.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**